



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-180/2022

**PROMOVENTES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO

**PARTES INVOLUCRADAS:** MORENA Y CONCESIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIADO:** JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA Y LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVAEZ

**COLABORÓ:** ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** de la Sala Especializada que se emite en cumplimiento de la resolución de la Sala Superior emitida en el expediente SUP-REP-95/2023.

<b>ABREVIATURAS</b>	
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>MORENA o denunciado</b>	Partido político MORENA
<b>Movimiento Ciudadano</b>	Partido político Movimiento Ciudadano
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional

<sup>1</sup> Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia se referirán al año dos mil veintidós, salvo que se exprese lo contrario.

<b>ABREVIATURAS</b>	
<b>Promocional TRAIDORES V2 o TRAIDORES V2</b>	Promocional denominado "TRAIDORES V2" registrado con el folio RV00811-22 para televisión
<b>Promocional MORENA ENERGIA o MORENA ENERGÍA</b>	Promocional denominado "MORENA ENERGIA" registrado con el folio RA00726-22 para radio
<b>Reglamento de Radio y Televisión</b>	Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## ANTECEDENTES

1. **a. Quejas**<sup>2</sup>. El treinta y el treinta y uno de mayo, el PRI<sup>3</sup> y Movimiento Ciudadano<sup>4</sup> presentaron quejas en contra de MORENA por la difusión de los promocionales *TRAIDORES V2* y *MORENA ENERGIA*, por considerar que el contenido de estos constituye calumnia, incitan al odio, falta a la verdad y genera violencia, así como el presunto incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en los acuerdos ACQyD-INE-94/2022 y ACQyD-INE-97/2022 por la Comisión de Quejas.
2. **b. Primera sentencia en este expediente.** El veinte de octubre, esta Sala Especializada determinó: **a)** la inexistencia de las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta atribuidos a MORENA; **b)** la inexistencia del incumplimiento de las medidas cautelares atribuido a MORENA; y **c)** la existencia del incumplimiento de las medidas cautelares atribuido a diversas concesionarias.
3. **c. Primera sentencia de la Sala Superior.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-REP-

<sup>2</sup> Véase los folios 63 a 81 y 128 a 158 del expediente.

<sup>3</sup> A través de su representante suplente ante el Consejo General del INE.

<sup>4</sup> A través de su representante ante el Consejo General del INE.



736/2022 y sus acumulados, mediante la cual revocó lo resuelto por este órgano jurisdiccional, únicamente respecto de los puntos resolutivos Primero y Segundo en los que se declaró la inexistencia de la calumnia y uso indebido de la pauta, así como que MORENA cumplió con las medidas cautelares ordenadas en los acuerdos ahí señalados, para el efecto de que la Sala Especializada emitiera una nueva determinación.

4. **d. Segunda sentencia en este expediente.** El dos de marzo de este año, esta Sala Especializada emitió una sentencia en cumplimiento a lo resuelto por Sala Superior, en la que se determinó la **existencia** del uso indebido de la pauta por Morena y la **existencia** del **incumplimiento de las medidas cautelares** ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo **ACQyD-INE-97/2022** atribuido al citado instituto político.
5. **e. Segunda sentencia de la Sala Superior.** El veintidós de marzo del año en curso, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente **SUP-JE-888/2023** mediante la cual revocó la señalada en el antecedente anterior, al considerar que esta Sala Especializada no dio las razones ni especificó los elementos para tener por acreditadas las infracciones denunciadas, y ordenó la emisión de una nueva sentencia en la que subsanara dichas irregularidades.
6. **f. Tercera sentencia en este expediente.** El veintiséis de abril siguiente, esta Sala Especializada emitió una nueva sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, en la que se determinó nuevamente la existencia del uso indebido de la pauta, así como el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo ACQyD-INE-97/2022, aunado a que se impuso una multa a MORENA
7. **g. Tercera sentencia de la Sala Superior** El nueve de agosto del año en curso la Sala Superior revocó parcialmente lo resuelto por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SUP-REP-95/2023 para el efecto de que se emitiera una nueva sentencia conforme a los parámetros que ahí indicó.

8. **h. Notificación de la sentencia y remisión del expediente a la ponencia.** El once de agosto de dos mil veintitrés, se notificó la determinación de la Sala Superior. En consecuencia, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales, quien procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada tiene competencia para emitir la presente sentencia toda vez que se emite en cumplimiento de una diversa emitida por la Sala Superior<sup>5</sup>.

### SEGUNDA. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN

10. La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-95/2023 **revocó parcialmente la sentencia** de esta Sala Especializada al considerar que no se actualizó el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA.
11. Lo anterior, dado que en el caso de la difusión de los promocionales denunciados, la pauta solo fue un medio para cometer la infracción de calumnia, que se encuentra expresamente tipificada en la legislación electoral, pues no se trata de un incumplimiento en sí mismo de las reglas fijadas para el uso de los tiempos de radio y televisión.
12. Conforme a lo anterior, fijó los siguientes efectos:

- *Se **revoca** el punto resolutivo PRIMERO y sus respectivas*

---

<sup>5</sup> Ello, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado A, B, y D, de la Constitución; 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 443, párrafo 1, incisos a) y n); 470, párrafo 1, incisos a) y b); 476 y 477 de la Ley Electoral. Además de lo establecido por la Sala Superior en las **jurisprudencias 25/2010 y 10/2008**, de rubros: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**, respectivamente.

Todas las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior, así como los precedentes que se citen en la presente resolución pueden ser consultados en la liga de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



*consideraciones, para el efecto de tener como **inexistente el uso indebido de la pauta por calumnia.***

- *Se **confirman** los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, en los que se declara la inexistencia del incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el Acuerdo ACQYD-INE-94/2022, y la existencia del incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el Acuerdo ACQYD-INE-97/2022, respectivamente.*
  - *Se deja sin efectos el resolutivo CUARTO de la sentencia impugnada, a través del cual se le impuso la multa al partido, para el efecto de la Sala Especializada vuelva a realizar la individualización de la sanción considerando que están acreditadas la infracción de calumnia, con base en lo resuelto en el SUP-REP-736/2022 y acumulados, así como la infracción relativa al incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el Acuerdo ACQYD-INE-97/2022, mas no la infracción por uso indebido de la pauta.*
13. Conforme a lo expuesto, se observa que la Sala Superior determinó que la revocación anunciada es para el único efecto de que se lleve a cabo la reindividualización de la sanción aplicable a la presente causa, conforme a los parámetros antes señalados.

### **TERCERA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **I. Calificación de infracciones e imposición de sanciones**

##### **I.1. Elementos comunes para el análisis contextual**

14. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores

jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- c.** El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - d.** Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
15. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
16. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
17. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
18. Tratándose de partidos políticos, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, inciso a), siendo:
- ✓ Amonestación pública.
  - ✓ Multa.
  - ✓ Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
  - ✓ Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el



Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley.

- ✓ En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la Ley Electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

## I.2. Individualización de la sanción

19. Con motivo de la responsabilidad atribuida a MORENA **únicamente respecto de la calumnia que se acreditó con base en lo resuelto en el SUP-REP-736/2022 y el incumplimiento de la medida cautelar ordenada en el acuerdo ACQyD-INE-97/2022 por la Comisión de Quejas**, lo procedente es determinar la sanción que legalmente le corresponda.

- i) **Bienes jurídicos tutelados.** Por cuanto a la calumnia se tutela el derecho de las y los ciudadanos de recibir información veraz respecto de hechos relevantes para poder nutrirse del debate público libre e informado y ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar, pues no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas de su falsedad, que impacten en el debate político y el proceso electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que el modelo de comunicación política en sí mismo representa un valor que tiene por objeto la protección de dos aspectos fundamentales para la democracia: **a)** el derecho de la ciudadanía a recibir la información que solamente el INE puede considerar como relevante en materia electoral, y **b)** el cumplimiento de los partidos políticos y las autoridades electorales de sus funciones constitucionales y legales<sup>6</sup>.

En el caso, el hecho de que el contenido de los promocionales excediera los límites de la libertad de expresión y configurara

---

<sup>6</sup> Criterio de la Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-334/2022.

propaganda calumniosa resquebraja esos valores constitucionales, conforme a los cuales se tutela el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional a favor de las autoridades y los partidos políticos de comunicarse con la ciudadanía y fomentar el debate libre e informado de ideologías.

Respecto del incumplimiento de medidas cautelares, se vulnera el deber de atender la determinación emitida por la autoridad nacional electoral, misma que se emitió en tutela preventiva y desde la apariencia del buen derecho, con la intención de prevenir una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

**ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

- **Modo.** Las conductas consistieron tanto en la difusión de material calumnioso con impacto en la materia electoral, como en el incumplimiento de la medida cautelar dictada en tutela preventiva en el acuerdo ACQyD-INE-97/2022 por la Comisión de Quejas.
- **Lugar y tiempo.** Los promocionales se transmitieron entre el catorce de mayo y el nueve de junio.

20. En efecto, del reporte de vigencia de materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión se acreditó que el **periodo de vigencia** de los promocionales denunciados, comprendieron tal y como se detallada a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-180/2022

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 31/05/2022 al 31/05/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 31/05/2022 10:18:26

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	06/06/2022	06/06/2022
2	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	04/06/2022	09/06/2022
3	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	05/06/2022	07/06/2022
4	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	CAMPECHE	ORDINARIO	05/06/2022	07/06/2022
5	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	COAHUILA	ORDINARIO	04/06/2022	06/06/2022
6	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	COLIMA	ORDINARIO	04/06/2022	06/06/2022
7	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	CHIAPAS	ORDINARIO	04/06/2022	04/06/2022
8	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	CHIHUAHUA	ORDINARIO	05/06/2022	07/06/2022
9	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	05/06/2022	07/06/2022
10	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	DURANGO	ORDINARIO	06/06/2022	07/06/2022
11	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	GUANAJUATO	ORDINARIO	05/06/2022	07/06/2022
12	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	GUERRERO	ORDINARIO	05/06/2022	07/06/2022
13	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	HIDALGO	ORDINARIO	06/06/2022	06/06/2022
14	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	JALISCO	ORDINARIO	06/06/2022	06/06/2022
15	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	MEXICO	ORDINARIO	04/06/2022	05/06/2022
16	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	MICHOACAN	ORDINARIO	04/06/2022	05/06/2022
17	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	MORELOS	ORDINARIO	04/06/2022	05/06/2022
18	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	NAYARIT	ORDINARIO	04/06/2022	05/06/2022
19	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	NUEVO LEON	ORDINARIO	05/06/2022	09/06/2022
20	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	OAXACA	ORDINARIO	09/06/2022	09/06/2022
21	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	PUEBLA	ORDINARIO	07/06/2022	09/06/2022
22	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	QUERETARO	ORDINARIO	05/06/2022	07/06/2022
23	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	QUINTANA ROO	ORDINARIO	06/06/2022	06/06/2022
24	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	SAN LUIS POTOSI	ORDINARIO	04/06/2022	06/06/2022
25	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	SINALOA	ORDINARIO	04/06/2022	06/06/2022
26	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	SONORA	ORDINARIO	04/06/2022	05/06/2022
27	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	TABASCO	ORDINARIO	05/06/2022	07/06/2022
28	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	TAMAULIPAS	ORDINARIO	06/06/2022	07/06/2022
29	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	TLAXCALA	ORDINARIO	06/06/2022	06/06/2022
30	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	VERACRUZ	ORDINARIO	07/06/2022	09/06/2022
31	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	YUCATAN	ORDINARIO	04/06/2022	06/06/2022
32	MORENA	RV00811-22	TRAIDORES V:	ZACATECAS	ORDINARIO	04/06/2022	06/06/2022

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 31/05/2022 al 31/05/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 31/05/2022 10:19:23

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	06/06/2022	06/06/2022
2	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	14/05/2022	09/06/2022
3	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	16/05/2022	09/06/2022
4	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	CAMPECHE	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
5	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	COAHUILA	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
6	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	COLIMA	ORDINARIO	17/05/2022	08/06/2022
7	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	CHIAPAS	ORDINARIO	20/05/2022	04/06/2022
8	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	CHIHUAHUA	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
9	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	15/05/2022	07/06/2022
10	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	DURANGO	ORDINARIO	06/06/2022	06/06/2022
11	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	GUANAJUATO	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
12	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	GUERRERO	ORDINARIO	14/05/2022	09/06/2022
13	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	HIDALGO	ORDINARIO	06/06/2022	09/06/2022
14	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	JALISCO	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
15	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	MEXICO	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
16	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	MICHOACAN	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
17	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	MORELOS	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
18	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	NAYARIT	ORDINARIO	15/05/2022	08/06/2022
19	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	NUEVO LEON	ORDINARIO	14/05/2022	09/06/2022
20	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	OAXACA	ORDINARIO	08/06/2022	08/06/2022
21	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	PUEBLA	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
22	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	QUERETARO	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
23	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	QUINTANA ROO	ORDINARIO	06/06/2022	08/06/2022
24	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	SAN LUIS POTOSI	ORDINARIO	16/05/2022	08/06/2022
25	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	SINALOA	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
26	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	SONORA	ORDINARIO	16/05/2022	08/06/2022
27	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	TABASCO	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
28	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	TAMAULIPAS	ORDINARIO	08/06/2022	08/06/2022
29	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	TLAXCALA	ORDINARIO	16/05/2022	09/06/2022
30	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	VERACRUZ	ORDINARIO	16/05/2022	08/06/2022
31	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	YUCATAN	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022
32	MORENA	RA00726-22	MORENA ENERGI	ZACATECAS	ORDINARIO	14/05/2022	08/06/2022

- De dichos reportes es posible concluir que los referidos spots fueron pautados por Morena, para el periodo ordinario de dos mil veintidós en los treinta y dos estados de la República para el ámbito federal.

- Además, se encontraba en curso el proceso electoral local 2021-2022 en seis entidades (Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas) para la renovación de diversos cargos públicos de elección popular.
- Por otra parte, de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas se tiene demostrado que los materiales denunciados tuvieron un **total de 7,341 impactos**, lo cual se detalla a continuación:

Reporte de detecciones por fecha y material			
Fecha Inicio	Promocionales		Total general
	MORENA ENERGIA	TRAIDORES V2	
14/05/2022	616	0	616
15/05/2022	34	0	34
16/05/2022	687	0	687
17/05/2022	106	0	106
18/05/2022	606	0	606
19/05/2022	139	0	139
20/05/2022	525	0	525
21/05/2022	331	0	331
22/05/2022	365	0	365
23/05/2022	302	0	302
24/05/2022	405	0	405
25/05/2022	208	0	208
26/05/2022	495	0	495
27/05/2022	146	0	146
28/05/2022	584	0	584
29/05/2022	226	0	226
30/05/2022	556	0	556
31/05/2022	210	0	210
01/06/2022	477	0	477
02/06/2022	217	0	217
04/06/2022	31	0	31
05/06/2022	4	1	5
06/06/2022	40	1	41
07/06/2022	6	2	8
08/06/2022	13	0	13
09/06/2022	8	0	8
<b>Total general</b>	<b>7,337</b>	<b>4</b>	<b>7,341</b>

- Así, los promocionales se transmitieron en **los treinta y dos estados** de la República para el ámbito federal.

21. Cabe destacar que **en las entidades federativas en las que estaban transcurriendo procesos electivos, los promocionales se transmitieron con posterioridad a la jornada electoral.**



22. **a. Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la pluralidad de faltas a la normatividad electoral al incurrir en difusión de contenido calumnioso, así como en el incumplimiento a la medida cautelar dictada en tutela preventiva.
23. **b. Contexto fáctico y medios de ejecución.** Las conductas desplegadas consistieron en la difusión de contenido calumnioso e incumplimiento de la medida cautelar dictada en tutela preventiva por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-97/2022 derivado del contenido de los promocionales denunciados en los que imputó falsamente el delito de traición a la patria a los partidos denunciantes y sus dirigentes.
24. **c. Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio con la realización de la conducta sancionada.
25. Al respecto se destaca que en el caso no se advierte que el partido político hubiese pretendido generar un beneficio en términos de preferencia electoral toda vez que, como se advierte del reporte de vigencia de los promocionales denunciados, en el caso de las entidades federativas en las que había proceso electoral (Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas) estos no se transmitieron sino hasta pasada la jornada electoral, etapa en la cual la voluntad de la ciudadanía ya se había recabado.
26. **f. Intencionalidad.** De conformidad con los elementos de prueba del expediente y lo concluido por la Sala Superior, se puede concluir que la conducta fue intencional, toda vez que implicó el diseño del material incluido en los promocionales y su difusión en radio y televisión, con contenido ilícito al exceder los límites de la libertad de expresión por utilizar expresiones mediante las cuales acusaba a los partidos políticos y personas legisladoras de ser traidoras a la patria, a sabiendas de la determinación adoptada en el acuerdo ACQyD-INE-97/2022.
27. **g. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la

Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

28. En el caso, no se advierte que Morena hubiese sido sancionado previamente por las infracciones que se actualizaron.
29. **h. Calificación de las faltas.** De lo expuesto, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta del partido político implicó una infracción al artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución (*calumnia*); además de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución, 159, numerales 1 y 2; 442.1, inciso a), en relación con el 443. 1, inciso j) de la Ley Electoral y 7.1, fracción XVII, y 38.3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE (*medidas cautelares*), por lo que en el caso concreto debe calificarse como **gravedad ordinaria**, toda vez que:
- El bien jurídico afectado consistió en la vulneración a las limitaciones constitucionales oponibles a la comunicación política por la difusión de propaganda calumniosa e incumplimiento de la prohibición que en tutela preventiva determinó la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-97/2022, en periodo ordinario en las treinta y dos entidades federativas y con posterioridad a la jornada electoral en el caso de las entidades en que hubo proceso electoral en dos mil veintidós.
  - Se actualizaron pluralidad de conductas: la difusión de propaganda calumniosa e incumplimiento de medidas cautelares dictadas en tutela preventiva.
  - No existe reincidencia.
30. **i. Capacidad económica.** Para valorar la capacidad económica de MORENA constituye un hecho notorio<sup>7</sup> que su financiamiento mensual para actividades ordinarias corresponde a \$153,130,218.00 (ciento

---

<sup>7</sup> Al obrar en la página oficial del INE. Véase la liga electrónica: <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/financiamiento?execution=e1s1>.



cincuenta y tres millones ciento treinta mil doscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

### I.3. Sanción a imponer

31. Ahora bien, para determinar la sanción que corresponde a MORENA, resulta aplicable lo establecido en la línea jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte<sup>8</sup>.
32. En ese tenor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento a la medida, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, así como la capacidad económica del partido político y en virtud de que las conductas infractoras se calificaron con **gravedad ordinaria**, se impone a Morena:
  - Una multa de 600 (seiscientas) Unidades de Medida y Actualización<sup>9</sup>, equivalente a \$57,732.00 (cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) **por el incumplimiento de medidas cautelares.**
  - Una multa de 300 (trescientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) por la **difusión de contenido calumnioso.**
33. **En esas condiciones, la multa correspondiente suma la cantidad de \$86,598.00 (ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).**
34. Se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 157/2005, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

<sup>9</sup> Se toma en cuenta el valor de la UMA para el dos mil veintidós, año en el que se cometieron los hechos, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), consultable en la liga <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

concreto y no es excesiva porque representa el **0.056% (punto cero cincuenta y seis por ciento)** de su financiamiento mensual para actividades ordinarias y el partido puede pagarla sin comprometer dichas actividades y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

35. Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto infractor y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación.

#### **I.4. Dedución del monto de la multa**

36. Para dar cumplimiento a la sanción impuesta a MORENA, se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE** para que descuente la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia y deberá informar su cumplimiento a esta Sala Especializada a más tardar en los 5 días hábiles siguientes a que se realice el pago.
37. Por tanto, **se solicita a la DEPPP** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa a la deducción de las ministraciones de MORENA, dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

## **II. Publicación de la sentencia**

38. En atención a las infracciones acreditadas en el asunto, esta sentencia deberá publicarse en el *Catálogo de sujetos sancionados [personas y partidos políticos] en los Procedimientos Especiales Sancionadores* de la página de *internet* de esta Sala Especializada<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> La Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, ha considerado apegado a Derecho la publicación de la inscripción de los sujetos infractores en el referido catálogo, en tanto dicho instrumento constituye una herramienta de publicidad de las sanciones impuestas por la Sala Especializada en sus resoluciones una vez que se ha tenido por



### III. Comunicación de la sentencia

39. Tomando en consideración que la presente resolución se emite en cumplimiento a lo ordenado en la diversa recaída al expediente SUP-REP-95/2023, se instruye a la Secretaría General de esta Sala Especializada que informe a la Sala Superior sobre su emisión.
40. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo resuelto en el expediente SUP-REP-95/2023, se impone a MORENA **la multa** especificada en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que deduzca del financiamiento público de Morena la multa que se le impuso y, en su oportunidad, lo hagan del conocimiento de esta Sala Especializada.

**TERCERO.** Comuníquese a la Sala Superior la emisión de la presente sentencia.

**CUARTO.** Regístrese la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados [personas y partidos políticos] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron las magistraturas integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

acreditada la infracción denunciada –con independencia de la gravedad de la misma–, sin perjuicio de las vistas ordenadas.

por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.



## VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN LA SENTENCIA SRE-PSC-180/2022, DICTADA EN CUMPLIMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174<sup>11</sup>, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48<sup>12</sup> del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

### I. Contexto del asunto

El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el PRI y Movimiento Ciudadano presentaron quejas en contra de MORENA por la difusión de los promocionales “TRAIDORES V2” y “MORENA ENERGIA”, por considerar que el contenido de estos constituye calumnia, incitan al odio, falta a la verdad y genera violencia, así como el presunto incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en los acuerdos ACQyD-INE-94/2022 y ACQyD-INE-97/2022 por la Comisión de Quejas.

El veinte de octubre siguiente, esta Sala Especializada determinó: a) la inexistencia de las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta atribuidos a MORENA; b) la inexistencia del incumplimiento de las medidas cautelares atribuido a MORENA; y c) la existencia del incumplimiento de las medidas cautelares atribuido a diversas concesionarias.

El ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-REP-736/2022 y sus acumulados, mediante la cual revocó lo resuelto por este órgano jurisdiccional, únicamente respecto de los puntos resolutivos Primero y Segundo en los que se declaró la inexistencia de la calumnia y uso indebido de la pauta, así como que MORENA cumplió con las medidas cautelares ordenadas en los acuerdos ACQyD-INE-94/2022 y ACQyD-INE-97/2022, para el efecto de que la Sala Especializada emitiera una nueva determinación.

El dos de marzo siguiente, esta Sala Especializada emitió una sentencia en cumplimiento a lo resuelto por Sala Superior, en la que se determinó la existencia del uso indebido de la pauta por Morena y la existencia del incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del

---

<sup>11</sup> **Artículo 174.** Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los o las tres magistradas electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados y magistradas no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal. Cuando un magistrado o magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

<sup>12</sup> **Artículo 48.** Los asuntos competencia de las Salas Regionales serán resueltos por unanimidad o mayoría, en los términos que señala la Ley Orgánica. La o el Magistrado que disienta de sentido del fallo aprobado por la mayoría o aquel cuyo proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito. Si comparte el sentido del mismo, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, voto aclaratorio o voto razonado. Los votos que emitan las y los Magistrados se insertarán al final de la sentencia, siempre y cuando se presenten antes de que ésta sea firmada. Los votos deberán anunciarse, preferentemente, durante el transcurso de la misma sesión pública.

Instituto Nacional Electoral en el acuerdo ACQyD-INE-97/2022 atribuido al citado instituto político.

El veintidós de marzo del año en curso, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JE-888/2023 mediante la cual revocó la señalada en el antecedente anterior, al considerar que esta Sala Especializada no dio las razones ni especificó los elementos para tener por acreditadas las infracciones denunciadas, y ordenó la emisión de una nueva sentencia en la que subsanara dichas irregularidades.

El veintiséis de abril siguiente, esta Sala Especializada emitió una nueva sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, en la que se determinó nuevamente la existencia del uso indebido de la pauta, así como el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo ACQyD-INE-97/2022, aunado a que se impuso una multa a MORENA.

El nueve de agosto del año en curso la Sala Superior revocó parcialmente lo resuelto por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SUP-REP-95/2023, al considerar que no se actualizó el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, por ende, ordenó a este órgano jurisdiccional emitir una nueva sentencia en donde se reindividualizará la sanción aplicable a la presente causa, únicamente tomando en cuenta las infracciones de calumnia y el incumplimiento de la medida cautelar.

## **II. ¿Qué se decidió en el cumplimiento de sentencia?**

Se determinó la responsabilidad atribuida a MORENA únicamente respecto de la calumnia que se acreditó con base en lo resuelto en el SUP-REP-736/2022 y el incumplimiento de la medida cautelar ordenada en el acuerdo ACQyD-INE-97/2022 por la Comisión de Quejas del INE.

Por lo anterior, las faltas se calificaron de “gravedad ordinaria” y se impusieron las siguientes multas, tomando en consideración las particularidades del caso:

- Una multa de 600 (seiscientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$57,732.00 (cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) **por el incumplimiento de medidas cautelares.**
- Una multa de 300 (trescientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) por la **difusión de contenido calumnioso.**

En esas condiciones, la multa correspondiente suma la cantidad de \$86,598.00 (ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).

## **III. ¿Por qué emito el presente voto concurrente?**



Al respecto, si bien acompaño el sentido del proyecto que se puso a consideración del Pleno de esta Sala para dar cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, considero que **la multa impuesta a MORENA debió ser mayor** a la que finalmente se impuso, por cuanto hace a la difusión de contenido calumnioso.

Lo anterior, tomando en consideración los siguientes elementos:

- Respecto a la calumnia se tutela el derecho de las y los ciudadanos de recibir información veraz respecto de hechos relevantes para poder nutrirse del debate público libre e informado y ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar, pues no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas de su falsedad, que impacten en el debate político y el proceso electoral.

En el caso, el hecho de que el contenido de los promocionales excediera los límites de la libertad de expresión y configurara propaganda calumniosa resquebraja esos valores constitucionales, conforme a los cuales se tutela el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional a favor de las autoridades y los partidos políticos de comunicarse con la ciudadanía y fomentar el debate libre e informado de ideologías.

De lo expuesto, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta del partido político implicó una infracción al artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Federal.

- Los promocionales se transmitieron entre el catorce de mayo y el nueve de junio, es decir, alrededor de **veintiséis días**.
- Los promocionales fueron difundidos para el periodo ordinario de dos mil veintidós, en los treinta y dos estados de la República para el **ámbito federal**.
- Además, se encontraba en curso el proceso electoral local 2021-2022 en **seis entidades** (Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas) para la renovación de diversos cargos públicos de elección popular.
- Por otra parte, de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas se tiene demostrado que los materiales denunciados tuvieron un total de **7,341 impactos**.

Tomando en consideración los elementos referidos, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados, así como la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, estimo que la multa impuesta a MORENA respecto a la difusión de contenido calumnioso, desde mi punto de

vista, debió ser mayor a la que se impuso en el presente asunto o inclusive igual a la que se le estableció al referido partido político por el incumplimiento de medidas cautelares.

En suma a lo anterior, porque de la propia determinación se advierte que la conducta fue calificada como de **gravedad ordinaria**, razón por la cual, estimo, la multa debe ser proporcional a tal calificación, aunado a que, en los efectos de la determinación de la Sala Superior, se ordenó a este órgano jurisdiccional que individualizara la sanción considerando, entre otras, la conducta de calumnia, infracción sobre la cual no había existido determinación de multa previa, ya que se había considerado al uso indebido de la pauta (motivo de la revocación) pero no a la calumnia de forma independiente.

En ese tenor, y tomando en consideración todos los elementos referidos sobre esta conducta en concreto, es que estimo que la multa de 300 UMAS, no es proporcional al tipo de infracción (calumnia) cometida por MORENA.

Por lo expuesto, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.